

Expte. N°: JU-1175-2009 MENDIONDO MARIA DE LAS
M.C/BCO.CREDICOOP COOP.LDO. S/ DAÑOS Y PERJ.POR DEL.Y
CUASID.SIN USO AUTOM. (SIN RESP. EST.)

N° Orden: 206

Libro de Sentencia N°: 54

/NIN, a los 19 días del mes de Noviembre del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN Y JUAN JOSE GUARDIOLA, en causa N° JU-1175-2009 caratulada: "MENDIONDO MARIA DE LAS M.C/BCO.CREDICOOP COOP.LDO. S/ DAÑOS Y PERJ.POR DEL.Y CUASID.SIN USO AUTOM. (SIN RESP. EST.)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

I.- En la sentencia dictada a fs. 424/426 la Sra. Jueza de Primera Instancia Dra. Morando rechazó la demanda que por daños y perjuicios incoara María de las Mercedes Menciondo contra Banco Credicoop Cooperativo Ltda. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

Para así resolver entendió, luego de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, que ningún obrar antijurídico se ha demostrado por parte de la entidad bancaria al abrir a nombre

de la Sra. Natalia Mariel Casco la cuenta corriente n° 537-012333/5, contra la que se libraron los cheques que la actora como tercera beneficiaria no pudo cobrar al ser rechazados por falta de fondos. Señaló que conforme informe del B.C.R.A. de fs. 333 se cumplieron las disposiciones regulatorias del contrato de apertura de la cuenta y que para la época en que la Sra. Casco libró los cheques de pago diferido que terminaron en poder de la actora su cuenta corriente presentaba saldo positivo o escasamente negativo y que en períodos anteriores los cheques librados fueron saldados aún siendo de montos muy superiores, incluso algunos abonados a la misma accionante.

Apelaron ambas partes (fs. 433 y 434)

La actora en su expresión de agravios de fs. 448/453 critica el fallo en cuanto a su criterio de presunta diligencia, que se desentiende de la acreditación de una actividad económica por parte del cuentacorrentista, de la capacidad de pago y del uso dado a la cuenta. Señala que con los telegramas que corren a fs. 27 y 28 la Sra. Casco reconoció que la cuenta fue hecha abrir a su nombre por Mársico-Caivano como socios de la firma Quick Fresh para la que trabajaba; habiéndose comprobado también con la solicitud de apertura de la cuenta que fue el primero quien la "presentó" al Banco. Apunta que el único elemento de capacidad económica que aportó en dicha solicitud fue un recibo como vendedora "B" con un ingreso al 1/12/2005 de \$ 421,31. En función de ello no podía escapar al control obligatorio que debe efectuar la institución el movimiento de la cuenta, con un promedio de movimientos de 21 cheques mensuales, e importes que no guardaban ninguna relación con esos ingresos. Resalta el recaudo especial que la normativa bancaria exige en el punto 1.4.1. en cuanto a que el movimiento que se registre debe guardar razonabilidad con la actividad declarada

por el cliente. Era entonces evidente que una cuenta en esas condiciones sólo podía ser utilizada por un tercero, pero no la titular. Cita doctrina y jurisprudencia de la SCBA por la cual el banco incurre en negligencia al crear una situación que con su superioridad técnica profesional podía evitar y de la cual deriva el perjuicio a terceros al posibilitar emitir órdenes de pago sin capacidad económica propia para responder por ellas.

Por su parte el apoderado de la parte demandada Dr. Arriaran se disconforma en la memoria de fs. 454/458 del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, solicitando se revoque la misma, con costas a la actora. Sostiene que del relato actoral de los hechos fundantes de su pretensión resulta que el perjuicio resulta de la relación contractual con Zabala -quien entregó los cheques a la actora- y/o Casco -la libradora- no pudiendo trasladarse las consecuencias por incumplimientos de aquella contratación a un tercero que despliega una actividad lícita y reglada -la entidad financiera-

Habiendo ejercido recíprocamente su derecho a réplica resistiendo las impugnaciones, sin perjuicio del pedido de deserción recursiva que formuló la demandada (ver fs. 464/466 y 467/473) y firme que quedó el llamado de autos para sentencia de fs. 474, las actuaciones están en condiciones de ser resueltas (art. 263 del CPCC).

II.- En tal tarea, corresponde principiar por la deserción recursiva postulada por la accionada. Sin mengua a la facultad que asiste a las partes de reclamar la aplicación de la sanción procesal del art. 261 del CPCC - al margen de la potestad jurisdiccional para hacerlo oficiosamente- , no es admisible que dicho reclamo se formule antojadiza e infundadamente cuando de los mismos términos del conteste resulta evidente que la crítica de la contraria, lejos de estar

desprovista de los requisitos formales para el tratamiento del recurso, desarrolla una línea argumental coherente y precisa de las razones jurídicas y probatorias por las que se disconformó del fallo. Se impone entonces su desestimación.

III.- Prosiguiendo con la falta de legitimación pasiva, en el sub lite la cuestión aparece como manifiesta en el sentido de su improcedencia y sustraída incluido a la simbiosis que normalmente se produce entre ella con otros elementos fundales de la acción. Surge claramente de la exposición de hechos en la demanda que quien alega el daño sufrido por la falta de fondos de los cheques es un tercero extraño a la relación contractual existente entre el banco girado y la libradora. En ausencia de una obligación previa hacia un sujeto o sujetos determinados que vincule al Banco con la damnificada, la responsabilidad que se atribuye es de naturaleza extracontractual o aquiliana (conf. Drucarof Aguiar, A., Responsabilidad bancaria: actualidad jurisprudencial, en la obra "Cuenta corriente y responsabilidades bancarias", dirigida por Favier Dubois (h), Buenos Aires, 2006, p. 289, esp. p. 295), pesando sobre la demandante la carga de explicitar y probar los extremos fácticos que hacen a los requisitos propios de las acciones civiles de responsabilidad, esto es la antijuridicidad, o sea un acto o hecho humano contrario a la ley en sentido general, que exista un factor legal de atribución, que haya daño a los derechos de una persona y que exista nexo causal adecuado entre ambos (conf. Pizarro, R. y Vallespinos, C., Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones, Buenos Aires, 2006, t. 2, p. 623). De encontrarse ello satisfecho quedará la entidad obligada al resarcimiento de las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles de un accionar propio, aunque sea - y precisamente por ello- en el marco de la relación convencional con su cliente, al permitir la utilización fraudulenta de la cuenta

bancaria.

La responsabilidad del banco por la apertura o contralor de una cuenta corriente, sin haber cumplido con los requisitos previstos para ello, es de naturaleza extracontractual, cuyas reglas involucran las consecuencias mediatas previsibles —previsibilidad evidente en el caso, mediando inclusive las advertencias del Banco Central— sin discriminar lo intrínseco o extrínseco del daño. Por ello, si el daño padecido por los perjudicados está representado por la frustración del ingreso a su patrimonio de los importes de los cheques cuya cobranza del librador se tornó imposible, y no controvertido el derecho de los mismos a incorporar las correspondientes cuantías dinerarias a su patrimonio, descae la relevancia de la naturaleza de los negocios en que se generó, el margen de utilidades que reportaba, etc., por ser cuestiones desvinculadas del hecho antecedente culposos que genera la obligación de resarcir del banco (Ignacio Escutti "Títulos de Crédito". Ed. Astra, ed. 2005, ps. 277/278)

Si bien la sentenciante de grado hizo bien en diferir el tratamiento para el momento de dictado de la sentencia definitiva y no imponer costas en forma autónoma, en razón de esa circunstancia (art. 345 inc. 3 CPCC; este tribunal expte. N° 1056-2010 "Cukar Leonardo Germán C/ Organización de Servicios Empresarios (O.S.D.E) S/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales" LS 53 n° 124 30/8/2012), la reedición del planteo por vía recursiva por parte de quien venía como vencedor en una acción desestimada por otras razones, amerita la imposición de las costas de Alzada a su respecto por el mantenimiento del rechazo, como incidencia autónoma (art. 69 del CPCC).

III.- Despejados esos puntos, existe prueba más que suficiente de que la cuenta corriente bancaria en cuestión abierta por la demandada a nombre de Natalia Mariel Casco era operada en

beneficio de terceras personas, facilitándoles cheques que eran cubiertos por aquellas, más allá de quien efectuara los depósitos. Prescindiendo de las cartas documentos -cuyas copias obran a fs. 27 y 28- que presuntamente remitiera Casco a Mársico y Caivano (doctr. art. 1036 CCivil) las declaraciones testimoniales de estos últimos (ver actas de fs. 321 respuestas décimo a décimo segunda ampliatoria y fs. 319 respuestas quinta a séptima) y Zabala -quien entregó los cheques en cuestión a la actora- (ver fs. 301, respuestas segunda a cuarta) son contestes en ese sentido (arts. 456 y 384 del CPCC). Ahora bien, al margen de la habitualidad de dicha utilización ello de por sí no significaría irregularidad alguna en la apertura y control de la cuenta por parte de la girada, si estuviese fuera de su alcance técnico profesional, empleando la debida diligencia (doctr. arts. 512 y 902 CCivil) advertir un empleo indebido.

Para efectuar este análisis, recordemos que como bien señaló la actora el art. 1.4.1 de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria aprobada por el BCRA por Comunicación A 3244 Circular OPASI 2-251 dispone como Recaudo Especial de las Condiciones de funcionamiento que "Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención - entre otros aspectos- a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente" (el resaltado me pertenece)

Palmario es que quien como único elemento de solvencia patrimonial y capacidad de pago acompañó un recibo de haberes como empleada vendedora B con un ingreso mensual de \$ 421,31 a diciembre de 2005 (ver fs. 128 del expte sobre diligencias preliminares acollarado) no podía realizar movimientos a título

personal en sentido coherente con aquellas (luego de dos meses de inactividad desde la apertura meses de julio y agosto de 2006), conforme surge de los resúmenes adjuntados en la pericia contable, del orden que se detallan: durante el mes de septiembre depósitos en efectivo \$ 60 + \$18.000+ \$ 8.000 + \$ 1.700 + \$ 2.300 + \$ 9.000 + \$ 10.000 y en cheque por \$10.000 con emisiones de ordenes de pago de tal entidad que arrojaron para el período un saldo favorable de \$ 602,35 (ver fs. 221vta/222); en el mes de octubre: depósitos en efectivo \$ 5000 + \$5.000+ \$ 1.000 + \$ 20.000+ 10.000; en cheque \$ 5.300 y en valores de Gesval \$ 24.328,75+ \$ 10.000 + \$ 152,42 con libramientos de 11 cheques que dieron un saldo positivo durante el período de \$ 24.258,79 (fs. 222vta/223); en el mes de noviembre depósitos también de diversa índole por \$ 16.500 + 13.700+ 10.000 +\$5.000 +\$ 15.000 + \$20.000 +\$3000 + \$10.000 + \$ 5.000 + \$15.000 y 17 cheques librados, cuyo balance arrojó un saldo positivo de \$ 9.239,60 (fs. 224/225); en diciembre 16 depósitos por un total de \$ 120.120 y 24 órdenes de pago por un total de \$126.819, con un saldo acreedor de \$ 467,24 (fs. 225vta./227); en enero de 2007: 17 acreditaciones por un total \$ 192.166 y 44 libranzas por un total de \$ 181.717,39, con un saldo también positivo de \$1.151,19 (ver fs.227vta./229), para citar sólo los períodos anteriores a la época de libramiento de los cheques rechazados por los que aquí se acciona, meses subsiguientes en los cuales también se verifica una intensa utilización de la cuenta aunque ya con saldos negativos en incesante crecimiento (ver informe de la perito Baldasarri fs. 216vta; y fs. 252 vta.: "giro promedio mensual asciende a 21 cheques").

Súmase a ello que quien la había presentado al Banco conforme exigencia que anteriormente establecía la Comunicación BCRA A 3225 Circular OPASI 2-248 art.1.2.3.1. (ver confesional fs.

271 resp. 7ma.), el propio Mársico (fs. 117 cara interna diligencias preliminares), en su declaración de fs. 321vta. manifestó que cerró la cuenta "porque no tenía plata para cubrir los cheques", es decir que no se trataba tampoco del aval de un referente cuya recomendación pudiera generar mayor confianza.

Termina de delimitar el panorama el hecho de que pese a lo manifestado al absolverse posiciones de que se exigen antecedentes respecto a la solvencia del solicitante "conforme lo que el banco estime necesario y la actividad declarada" (resp. 18 fs. 271), lo que según el punto 1.1. de la Com. BCRA A 3244 debería estar estandarizado para "basarse en criterios objetivos", lo cierto es que no se ha comprobado la existencia de constancias o informes respecto de la Sra. Casco (ver respuestas 2 y 3 de la pericia de Baldasarri fs. 217), lo que sí cobraba decisiva importancia a la hora de evaluar su posible comportamiento financiero, a diferencia de las omisiones puntualizadas en el informe del BCRA de fs. 333 o incluso otras faltas de especificaciones (vgr. nombres de los padres ver fs. 116, punto 1.3.1.8. Comunicaciones BCRA A 3075 y 3244)

A la vista de cualquier profano existían elementos más que inequívocos reveladores de un funcionamiento de la cuenta que no se compadecía de ninguna manera con la actividad e ingresos declarados y que mínimamente justificaba un pedido de explicaciones a su cliente. La prolongación en el tiempo de la cantidad y envergadura de los movimientos con expedición de varias chequeras en períodos cortos (ver resúmenes de diciembre y enero) no permite sino aseverar que existió una omisión absoluta en el contralor de la cuenta que fuera abierta a tenor de la manifestación patrimonial para un uso muy distinto; sin que justifique tal déficit el hecho de que los saldos mensuales fuesen inicialmente positivos. Una simple reflexión da por tierra con este argumento: ¿el banco hubiese

procedido de igual forma si expedida una tarjeta de crédito, con límite de compra y financiamiento acorde a la carpeta que presentó Casco, se vinieran registrando consumos que lo excedían en magnitud similar a la referida, aunque se fuesen cancelando oportunamente?, ¿ello no permite inferir que está siendo utilizada no por su titular sino por alguien que por cualquier razón permanece oculto y sustraído al régimen obligacional que de la relación bancaria deriva? ¿ante el riesgo más que cierto de una futura incobrabilidad que tal situación genera no hubiera adoptado una conducta activa al respecto?. Si el mismo celo que hubiere puesto en la protección de sus intereses lo emplease para velar por la confianza de quienes de cualquier manera están expuestos a la relación de servicio bancario que presta, el daño podría haberse evitado.

Ese débito de cuidado no implica una investigación policial, pero sí la adopción de una actividad prudente acorde a las circunstancias de personas, tiempo y lugar (Edgardo Ignacio Saux Responsabilidad de la entidad financiera en "Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio (Homenaje a Atilio A. Alterini)" Abeledo Perrot 1997). Es de tener presente que la conducta del banco por su actuar profesional no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un estándar de responsabilidad agravada (C. Nac. Com., sala B, 20/11/2000, "Surchi, Alberto D. v. Banco del Buen Ayre" [J 30000912], JA 2003-I-síntesis; C. Nac. Com., 28/12/2001, "Multidiseño SA y otro v. BBV Banco Francés SA" [J 30011305], JA 2003-IV-síntesis; C. Nac. Civ. sala B, 28/6/2002, "Zakin, Santiago E. y otro v. Banco Río de la Plata SA" [J 30002770], JA 2003-II-síntesis).

Si el banco, por falta de oportuno y adecuado control, permitió que quien formalmente estaba en condiciones, pudiera utilizar indebidamente y a su arbitrio una cuenta corriente bancaria,

mediante el libramiento de cheques, y así defraudar a sus beneficiarios, debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, ya que las diligencias omitidas por el banco son inconcebibles en una entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina para operar en un campo controlado por su objeto social (Cám. Com., B, LL, 1989-C, 210).

Como dijera el Dr. Roncoroni en voto que hizo mayoría en Acuerdo SCBA 80549 "Bernardo, Susana y otro c. Banco de la Provincia de Buenos Aires" del 05/03/2003 publicado en DJBA 165 , 117; JA 2004-I , 376 "Los bancos en la operatoria con cheques no sólo deben colaborar con la preservación de la salud del crédito en el momento final de la circulación de aquél y de presentación al cobro en ventanilla –mediante el contralor del título que imponen los arts.34, 35, 36 y 37 de la ley 24.452-, sino también –y fundamentalmente- al momento de considerar la solicitud de apertura de una cuenta corriente bancaria, oportunidad ésta en la que la institución financiera ha de extremar el celo en la averiguación de la solvencia económica y moral del solicitante, así como en la veracidad de la totalidad de datos que exige la comunicación A 3075 del Banco Central" y "Cuando un banco incumple el contralor inicial de la solvencia económica y moral de quien solicita la apertura de una cuenta corriente bancaria, debe responder por los perjuicios provocados por la persona a quien, sin el debido contralor, entregó una chequera poniéndolo en condiciones de abusar de ella, lastimar la salud del crédito, dañar y defraudar a terceros".

IV.- Configurados en base a lo expuesto los extremos de antijuridicidad e imputabilidad a título de culpa (arts. 1066, 1067, 512 CCivil) y con la copia de la sentencia de trance y remate de fs. 221 el daño cierto padecido por la accionante (el importe insatisfecho de capital por los cheques ejecutados -\$ 95.103,10- con más los

intereses adicionados desde la mora fijada el 5/10/2007 hasta el efectivo pago a la tasa activa y el desembolso que debió efectuar por tasa y sobretasa de justicia, como se reclama) resta verificar si existió una relación causal adecuada entre la omisión antijurídica y culpable y el perjuicio económico generado a la tenedora de los medios de pago por la falta de provisión de fondos en la cuenta corriente (arts. 499, 901, 1069 CCivil) o si el mismo obedeció a una causa ajena - propia o extraña a la víctima- que impida atribuirle ese resultado ya sea en forma total - exoneración- o parcial -conurrencia causal- (arts. 1111, 906 CCivil). Ha sido éste el punto más problemático en la temática como da cuenta la evolución de la doctrina legal de nuestro superior.

Tal como explicitara el Dr. Roncoroni en el precedente citado, en línea con la "teoría del seguimiento o de la impronta continua de la manifestación dañosa" de Jorge Bustamante Alsina ("La Ley", 1991 E, pág. 1378 y sgts.) "La relación causal entre el daño cuya reparación se reclama en autos y el irresponsable actuar del Banco demandado al momento de aceptar la solicitud de apertura de cuenta corriente y entrega del talonario de cheques, surge incontrastable si tomamos en cuenta la teoría explicativa de la relación causal adecuada y remontamos, como lo hicimos, la cadena de causas dañosas hasta llegar a su causa madre, eficiente y final, sin la cual el daño nunca se habría producido (arts. 1109, 901, 902, 903, 904, 906 y concs., C.C.)." y el Dr. de Lázzari en su voto cuando al ocuparse de del planteo referido al art. 1111 CCivil señaló que "no cabe trasladar a ella (la tenedora damnificada) una falta imputable al Banco: la obligación de control al momento de la apertura de una cuenta corriente".... (ver Williams, Jorge N., "Contratos de créditos, Contratos Bancarios", Depalma, 1986, Tomo 2 A, p. 122); y que no ha cumplido".

Sin embargo no deja de ser atendible el argumento que esgrimiera el Dr. Hitters en su voto en disidencia, en cuanto a que lo corriente y normal en una operación comercial celebrada de buena fe es que quien recibe cheques como medio de pago (o como instrumento de crédito) verifica previamente la probabilidad de su cobro; que el cheque "cargaba y sigue cargando con la impronta de su "dudosa" cobranza cuando es librado por un desconocido"

Creo que la solución se encuentra en el recordado voto del Dr. Pisano en AC 51211 S 17-6-1997, "Acogran S.R.L. contra Banco Credicoop Cooperativo Limitado. Daños y perjuicios": "la actividad del Banco no fue causa directa y exclusiva del daño, pero ha creado una situación sin la cual éste no se hubiera podido verificar, por lo que entiendo que el mismo ha incurrido en culpa (arts. 901, 902, 904, 1109, 1113, C.C.) y debe responder por ella, al abrir una cuenta corriente en las condiciones mencionadas." (el subrayado me pertenece).

Y refuerza esta criterio que "La doctrina, con buen criterio, sostiene que la responsabilidad del banco por mala apertura de cuenta corriente no puede ser exclusiva del banco, ya que si bien la entidad pone una condición necesaria para la defraudación en tanto sin la previa apertura no se habría podido cometer ilícito alguno, siempre en mayor o menor medida concurre la negligencia del tomador del cheque, por lo que lo más justo es un reparto de responsabilidades " (López Herrera, Edgardo " Teoría General de la Responsabilidad Civil" Lexis Nexis 2006 Abeledo Perrot N°: 7004/008868; con cita de C. Nac. Com., sala C, 8/3/1994, "Salustio, José M. v. Banco de Catamarca, Sucursal Buenos Aires" LL 1985-C-449 y Highton, Federico, "Responsabilidad de los bancos por incumplimiento de los requisitos debidos en la apertura de cuentas corrientes. Cheque postdatado", LL 1985-C-447).

Entiendo por ello que si bien el comportamiento de la actora en su vínculo contractual con Zabala y la aceptación como medio de pago de cheques endosados pertenecientes a la cuenta de Casco no enerva la responsabilidad reclamada, como opuso en su defensa el Banco (ver fs. 162 y ss), si tiene entidad suficiente para fracturar parcialmente la relación de causalidad del daño experimentado respecto su obrar imperito y negligente.

La confesional que prestara a fs. 270 hace innecesario que sobreabunde en que la falta de previsiones adecuadas respecto de la solvencia de quien le entregara los cheques y la libradora contribuyó incluso en mayor medida que la falta del banco a su propio perjuicio. De las respuestas decimosexta a décimo octava resulta que no conocía mayormente la actividad y fuente de ingresos de Zabala (pese a que según declarara éste se conocían de antes fs. 301 vta.) Tampoco tomó el recaudo de averiguar elementales datos sobre la capacidad de pago de Casco (ver resp. decimonovena). Teniendo en cuenta lo significativo del importe global de los títulos recibidos en contraprestación de efectivo desembolsado, se evidencia también de su parte una severa omisión en la adopción de seguridades y garantías para el futuro cobro, no siendo suficiente que sólo dos cheques de una desconocida se hubiesen cancelado.

Considero por ello que la cuota de aporte causal de su parte debe ser estimado en el 60% del importe total de los daños a resarcir.

V.- Por lo que llevo dicho, propongo se revoque la sentencia apelada y se condene al banco demandado a pagar dentro de los diez días de quedar firme la liquidación que se practique, el 40% del importe resultante del monto de capital e intereses a que fueran condenados Casco y Zabala y de la tasa de justicia y sobretasa en este caso con intereses a la tasa pasiva (la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a plazo fijo a 30 días)

desde que fueron abonadas. Las costas de ambas instancias al demandado perdidoso (arts. 68 y 274 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, CORRESPONDE:

REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda entablada y condenando al Banco Credicoop Cooperativo Limitado a pagar a María de las Mercedes Menciondo dentro de los diez días de quedar firme la liquidación que se practique, el 40% del importe resultante del monto de capital e intereses a que fueran condenados Casco y Zabala en el juicio ejecutivo que les promovió y de la tasa de justicia y sobretasa en este caso con intereses a la tasa pasiva (la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a plazo fijo a 30 días) desde que fueron abonadas. Las costas de ambas instancias al demandado perdidoso, quien también deberá soportar las de Alzada por el rechazo de la excepción de falta legitimación pasiva que se confirma (arts. 68, 69 y 274 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y



RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-

//NIN, (Bs. As.), 19 de Noviembre de 2013.

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve:

REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda entablada y condenando al Banco Credicoop Cooperativo Limitado a pagar a María de las Mercedes Mendingo dentro de los diez días de quedar firme la liquidación que se practique, el 40% del importe resultante del monto de capital e intereses a que fueran condenados Casco y Zabala en el juicio ejecutivo que les promovió y de la tasa de justicia y sobretasa en este caso con intereses a la tasa pasiva (la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a plazo fijo a 30 días) desde que fueron abonadas. Las costas de ambas instancias al demandado perdidoso, quien también deberá soportar las de Alzada por el rechazo de la excepción de falta legitimación pasiva que se confirma (arts. 68, 69 y 274 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.- FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL